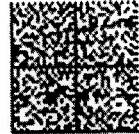




UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ



NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ 00379
ID. 1115172

Florencia, 27 de agosto de 2026

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00853 DE 30 DE JUNIO DE 2026 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. 1115172

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre los inscritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado, si usted considera que sí cumple con los requisitos establecidos para ser titular del derecho a la restitución, los cuales fueron mencionados previamente en este documento, puede presentar una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, directamente ante la Unidad de Restitución de Tierras en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.

En presente AVISO se publica el 27 de agosto de 2026.

DANIELA OROZCO SANCHEZ
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 27 de agosto a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.

DANIELA OROZCO SÁNCHEZ
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá - Florencia

Carrera 16 No 15-70/72- Teléfonos (57 1) 3770300 – 310 3279565– Florencia, – Caquetá, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 04 de septiembre de 2026. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

DANIELA OROZCO SÁNCHEZ
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Yessica Alejandra Sánchez Reyes
VoBo: N/A



RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá - Florencia

Carrera 16 No 15-70/72- Teléfonos (57 1) 3770300 – 310 3279565– Florencia, – Caquetá, - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00853 DE 30 DE JUNIO DE 2026

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

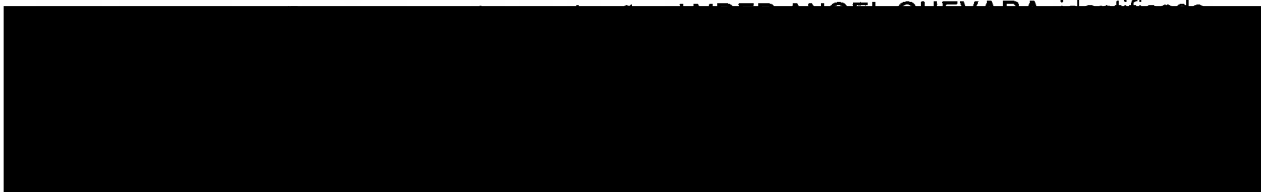
EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 y con base en lo dispuesto en los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de



Que en virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta los:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Los artículos 72 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que

¹ Véase Documento con ID 6139013.

Continuación de la Resolución Número RQ 00853 del 30 de junio de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

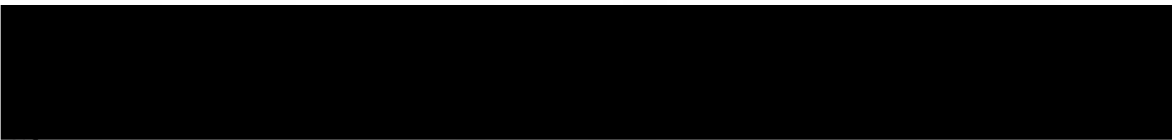
El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las causales para no incluir a una persona en el mismo.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante en Formulario de solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 17 de mayo de 2024, en ampliación de hechos de fecha 17 de junio de 2026, y demás pruebas recaudadas, su vinculación con el predio objeto de restitución, así como la pérdida de este, se desarrollaron de la siguiente manera:

1.



2. Con relación al hecho de violencia que generó el abandono y la consecuente pérdida del vínculo material con el predio reclamado en restitución, el solicitante sostuvo que, su desplazamiento, y el de su núcleo familiar, tuvo ocurrencia en el año 2004, a raíz de la inseguridad que se presentaba en la zona, pues el grupo armado de la guerrilla de las FARC y el grupo de Autodefensas AUC, perpetraban delitos de lesa humanidad tales como, homicidios, secuestros, reclutamientos forzados de menores; motivo por el



2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante **Resolución No. RQ 00348 de 21 de junio de 2017²**, se micro focalizó un área del municipio de **Curillo**, departamento del **Caquetá**, identificado con **ID de Microzona 886**.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

Dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, se estableció el orden de prelación mediante **Resolución No. RQ 00674 del 22 de mayo de 2026³**, clasificando al solicitante en el **Grupo 4**. De afectación a los derechos humanos de los hombres.

Mediante **Resolución No. RQ 00753 del 03 de junio de 2026⁴**, se inició el estudio formal de la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente

² Véase Documento con ID 2237194.

³ Véase Documento con ID 6743347.

⁴ Véase Documento con ID 6759081.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Dirección Carrera 9 B N° 9 - 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Dirección Territorial

Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución Número RQ 00853 del 30 de junio de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

identificada con ID 1115172, conforme a la información que preliminarmente había sido recaudada por esta Dirección Territorial.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante TRASLADO DE PRUEBAS OQ 00030 de fecha 23 de junio de 2026⁵, y desfijado el mismo día, se le informó al solicitante, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba

Barrio El Prado de la ciudad de Florencia, Caquetá, o a la Territorial más cercana a su lugar de residencia, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

3. TERCEROS INTERVINIENTES

En el presente proceso no se presentó persona alguna ante la Dirección Territorial, en calidad de tercero interviniente.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

6.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

No hubo intervención de terceros dentro del presente procedimiento administrativo.

6.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento de Análisis de Contexto del municipio de Curillo – Caquetá, titulado “Casco Urbano e Inspecciones de Salamina y Puerto Valdivia”, zona microfocalizada mediante la Resolución No. RQ 00348 del 21 de junio de 2017, Microzona 886, Florencia – Caqueteá. Actualizado el día 20 de septiembre de 2023, con ID de Documento 6740236.
- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 17 de mayo de 2024, con ID de Documento 5815097.
- Acta de Localización Predial de fecha 17 de mayo de 2024, con ID de Documento 6084051.
- Orden de Comunicación y Georreferenciación de fecha 03 de junio de 2026, con ID de Documento 6759091.
- [Redacted]
- [Redacted]
- Consulta SIRAV de fecha 17 de junio de 2026, con ID de Documento 6775570.

⁵ Véase Documento con ID 6786240.
⁶ Véase Documento con ID 6793808.

Continuación de la Resolución Número RQ 00853 del 30 de junio de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF:

- "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁷ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal primera⁸ descrita en precedencia, como se expondrá a continuación.

I. Calidad de víctima de despojo o abandono forzado

Sobre la calidad de víctima, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acredita que el solicitante, y su núcleo familiar sufrieron daños por los hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, ostentando la condición de víctima de desplazamiento forzado, acorde al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que logra establecerse de manera coherente y convincente el daño padecido por el mismo. Estos aspectos se vislumbran con claridad en las siguientes pruebas:

1. Formulario de solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 17 de mayo de 2024⁹, y en Diligencia de ampliación de hechos de fecha 17 de junio de 2026¹⁰: pruebas por medio de las cuales se logró establecer que, el desplazamiento forzado

ocurrencia en el año 2004, a raíz de la inseguridad que se presentaba en la zona, pues el grupo armado de la guerrilla de las FARC y el grupo de las Autodefensas AUC, perpetraban delitos de lesa humanidad tales como, homicidios, secuestros, reclutamientos forzados de menores; motivo por el cual tomaron la determinación

⁷ Alterado.

⁸ Naturaleza jurídica del predio y relación de la persona solicitante con este

⁹ Véase Documento con ID 5815097.

¹⁰ Véase Documento con ID 6775413.

RT-RG-MO-06
V4

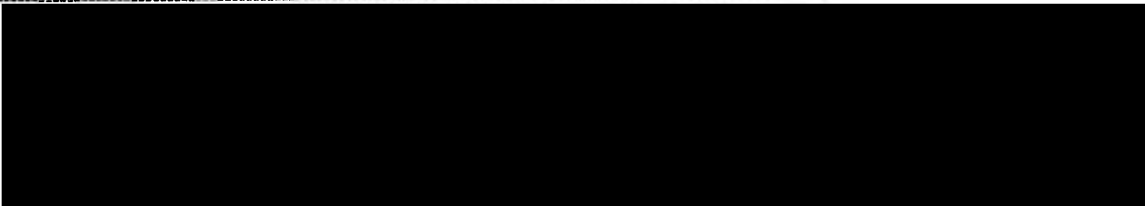
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

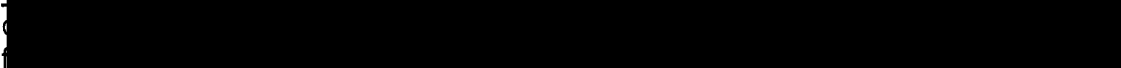
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Dirección Carrera 9 B N° 9 - 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución Número RQ 00853 del 30 de junio de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



2. Consulta en la plataforma VIVANTO de fecha 17 de junio de 2026¹¹, por medio



relacionan a continuación, y que acreditan su calidad de víctima del conflicto armado. Hechos que generan un nexo de causalidad entre la situación descrita en las declaraciones rendidas por el solicitante y las circunstancias de tiempo, modo y lugar declaradas en la unidad de víctimas.

Fecha de Siniestro	Siniestro	Responsable	Municipio Siniestro	Estado
15 de septiembre de 2008	Desplazamiento Forzado	Grupos Guerrilleros (Conflicto Armado)	Curillo	Incluido

La Honorable Corte constitucional ha manifestado que:

(...) "el carácter de desplazado se adquiere de facto, es decir, se obtiene cuando una persona de hecho se ha visto forzada a abandonar su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales y migra dentro del territorio nacional, generalmente, por causa del conflicto armado interno, por violaciones masivas de los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En ese sentido, el reconocimiento jurídico que haga cualquier autoridad administrativa sobre la condición de desplazado, y en particular, la inscripción que se haga en el Registro Único de Población Desplazada —RUPD-, en el Registro Único de Víctimas (RUV) o el que haga sus veces, no constituye per se el reconocimiento de la condición de desplazado, debido a las especiales circunstancias de desprotección y vulnerabilidad que esta población ostenta, y que reclama por el simple hecho del desplazamiento, la presunción de buena fe y el trato e interpretación más favorable por parte de las autoridades^{12" 13}.

A la luz del derecho internacional, la intimidación y el desplazamiento forzado, hechos victimizantes padecidos por el solicitante y su núcleo familiar, se tipifican como conductas violatorias de los Derechos Humanos e Infracción del Derecho Internacional Humanitario por cuanto vulneran el derecho a la vida, a la libertad, integridad personal y a la seguridad personal.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que el solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional: ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas.

Respecto a las figuras del despojo y el abandono forzado, es preciso ver cada una de ellas en el marco del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

“(…) **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación

¹¹ Véase Documento con ID 6775568.
¹² T-579/12.
¹³ Al respecto se deja constancia que de conformidad a la consulta VIVANTO de fecha 2 de febrero de 2024, no se reporta la inclusión o declaración del solicitante en el RUV por los hechos victimizantes declarados ante esta Unidad.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución Número RQ 00853 del 30 de junio de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. **Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional y la jurisprudencia de tierras respecto al concepto de abandono de tierras en el marco del conflicto armado, ha indicado:

"(...) Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan —art. 28 y 72— dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011. (...)"

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el solicitante cumple visiblemente con lo establecido por el legislador en la Ley 1448 de 2011, respecto a la calidad de víctima del conflicto armado. Sin embargo, es importante señalar que, aunque una persona pueda ser reconocida como víctima, ello no implica automáticamente la titularidad para ejercer la acción de restitución de tierras, pues se requiere además acreditar los demás presupuestos legales exigidos por la normativa vigente.

II. Naturaleza jurídica del predio y relación de la persona solicitante con este

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936 la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Dirección Carrera 9 B N° 9 - 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RQ 00853 del 30 de junio de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

determine para el efecto¹⁴, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente¹⁵, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2¹⁶, el artículo 756¹⁷ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos¹⁸.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos sea aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que incidan de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos

¹⁴ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)"

¹⁷ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)"

¹⁸ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Dirección Carrera 9 B N° 9 - 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RQ 00853 del 30 de junio de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, de su transferencia, de sus titulares y a partir de ello, su verdadera naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745¹⁹ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir (tradicción).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traditicios del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza, no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la formula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

En atención a lo anterior, esta Unidad adelantó las siguientes actividades, obteniendo los resultados que se describen a continuación:

Fue recepcionada Diligencia de Ampliación de Hechos de fecha 17 de junio de 2026, solicitante, acerca de la calidad jurídica que ostentaba respecto del inmueble reclamado, quien ratifico que en efecto se encontraba en calidad de mayordomo, no obstante, lo anterior, refirió no recordar el nombre de la persona que lo contrató y quien era el propietario del predio.

Finalmente, declaró que, en el inmueble laboraba en compañía de su compañera labores como mayordomos y labores de ordeño, actividades respecto de las cuales recibían un pago.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución aquellas personas que, respecto del predio solicitado, tengan relación jurídica con el mismo en calidad de propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. Para el caso concreto, el solicitante no cumple con ninguna de dichas calidades.

¹⁹ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

RT-RG-MO-06
V4

GESTION

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Dirección Carrera 9 B N° 9 - 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución Número RQ 00853 del 30 de junio de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, procede la no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011. En el presente caso, el análisis de la relación jurídica del solicitante con el predio permite concluir que no se satisface uno de los presupuestos esenciales para la procedencia de la inscripción, esto es, la acreditación de un vínculo jurídico o material protegido por la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 delimita el ámbito de aplicación del proceso de restitución de tierras, estableciendo que este se dirige a restituir a las víctimas el goce efectivo de los derechos sobre predios respecto de los cuales hayan ostentado la calidad de **propietarias, poseedoras u ocupantes** y que hubieren sido objeto de despojo o abandono forzado con ocasión del conflicto armado interno. Así mismo, el artículo 3 ibidem define como víctimas, para efectos de la restitución, a aquellas personas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos, siempre que dicho daño se materialice, entre otros, en la pérdida de derechos sobre la tierra.

En concordancia con lo anterior, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 precisa que el abandono forzado o el despojo debe recaer sobre un **derecho jurídicamente relevante respecto del predio**, esto es, un derecho real o una situación de hecho con vocación de protección constitucional, como la posesión u ocupación con fines de explotación económica. En tal sentido, la restitución no se encuentra prevista como un mecanismo general de acceso a la tierra, sino como una medida de reparación integral orientada a restablecer una situación jurídica o material preexistente afectada por el conflicto armado.

Del acervo fáctico y probatorio recaudado en el trámite administrativo se advierte que el

que su vinculación con el inmueble se dio **exclusivamente en calidad de mayordomo**, precisando que recibía una remuneración por la actividad que desempeñaba en el inmueble, en el que desarrollaban labores de ordeño. Así mismo, indicó de forma categórica que **no ostentó la calidad jurídica de propietario, poseedor ni adjudicatario**, ni ejerció actos con ánimo de señor y dueño sobre el predio.

La figura de mayordomo, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo (CST), lo clasifica como un **trabajador de dirección, manejo y confianza del empleador**, que no confiere prerrogativas propias de los derechos reales ni una relación jurídica con vocación de permanencia sobre el bien inmueble. En ese sentido, la tenencia derivada de un contrato de trabajo no se equipará a la posesión ni a la ocupación protegidas por la Ley 1448 de 2011, pues se ejerce en nombre y reconocimiento del dominio ajeno, careciendo de los elementos estructurales del *animus domini* o de una explotación económica autónoma del predio.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente al señalar que el proceso de restitución de tierras no ampara relaciones meramente precarias o transitorias con el inmueble. La Corte Constitucional ha sostenido que la restitución "no está diseñada para reconocer cualquier tipo de afectación relacionada con la vivienda o el lugar de residencia, sino exclusivamente aquellas que recaen sobre derechos o situaciones jurídicas protegidas respecto de la tierra" (entre otras, Sentencias C-280 de 2013 y T-821 de 2014). En igual sentido, ha precisado que los **arrendatarios o tenedores simples** no son titulares del derecho a la restitución, sin perjuicio de que puedan acceder a otras medidas de atención y reparación previstas en la Ley de Víctimas.

En conclusión, en este caso es necesario manifestar que ni el solicitante ni su grupo familiar tienen la calidad de propietario o poseedor de un predio de dominio privado, ni de ocupante

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

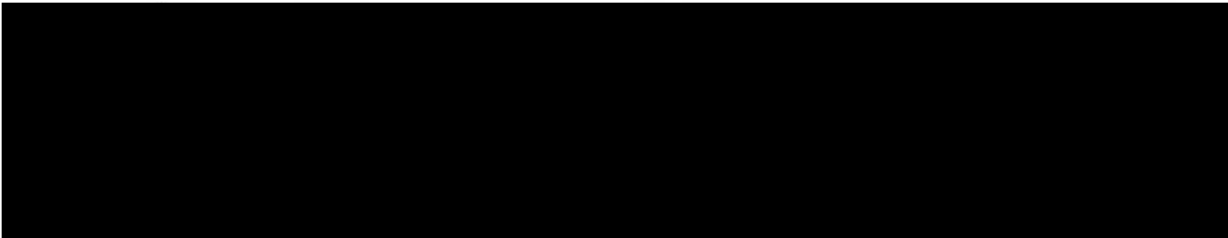
Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Dirección Carrera 9 B N° 9 - 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RQ 00853 del 30 de junio de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de baldío, categorías jurídicas establecidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 cuando se refiere a quiénes son los titulares del derecho a la restitución.

CONCLUSIÓN

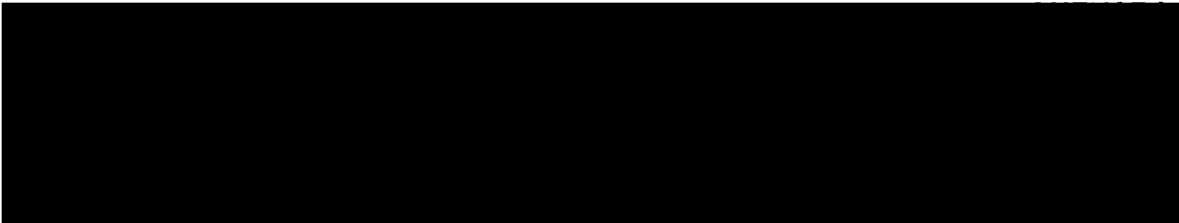


1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011. (...) (Negrilla fuera de texto original)

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas



la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

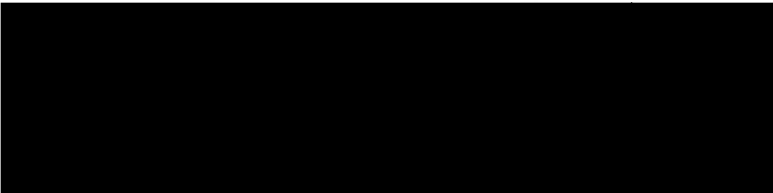
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Florencia, Caquetá a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026)

UBER ARLEY LLANOS RAMÍREZ
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó:

Revisó:



RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Dirección Carrera 9 B N° 9 - 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá